

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2020 – 1
ENERO 23 DE 2020

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONECIAS

A. ELECTORAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	130012333000 20180080101	GUSTAVO MARTÍNEZ BETANCURT C/ CARLOS MIELES BELLO – ALCALDE LOCAL DE CARTAGENA	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20190003200	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado
3.	630012333000 20190011701	EDGAR SALAZAR RÍOS C/ CAMILO ANDRÉS LÓPEZ LEAL COMO DIRECTOR DEL PROGRAMA DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	FALLO <u>VER</u>	2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende la nulidad de la Resolución 6137 de 2019, expedida por el rector de la Universidad del Quindío, en cuanto designó al señor Camilo Andrés López Leal como director del programa de Filosofía para el periodo 2019-2023. El Tribunal Administrativo del Quindío negó las pretensiones por cuanto el artículo 47 del Estatuto Electoral de la institución habilitó a los profesores catedráticos para pertenecer a los consejos curriculares de cada programa y el demandado acreditó el requisito de haber pertenecido mínimo un año al consejo curricular mediante documento público emitido por la Universidad del Quindío y suscrito por el funcionario competente, por lo cual no puede desconocerse su presunción de autenticidad y no fue tachado de falso en la oportunidad procesal correspondiente. La Sala reiteró que el demandado acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por la Resolución 5286 de 2019 para el ejercicio del cargo, según la remisión hecha al Estatuto Electoral, pues desde el primero de junio de 2017 y hasta la fecha anterior a la iniciación de la consulta de opinión para la escogencia de los directores de programa era miembro del Consejo Curricular del programa de Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes y además el Estatuto Electoral, adoptado mediante Acuerdo 011 de 2010, estableció que los catedráticos con vinculación no inferior a dos años, como era el demandado, pueden hacer parte del consejo curricular del programa como representantes de los profesores.

B. ACCIONES DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190406700	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SUMAPAZ LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "B" Y OTROS	AUTO	Retirado
5.	110010315000 20190373101	ALBERTO OJEDA BLANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, para en su lugar amparar y declarar la improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con la decisión de 31 de enero de 2019, a través de la cual, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la providencia de 15 de agosto de 2017 mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Ojeda Blanco en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El 19 de septiembre de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. La parte actora impugnó. Con el proyecto que revoca el fallo impugnado que negó el amparo solicitado, para acceder a la protección alegada y declarar la improcedencia; luego de estudiar el caso concreto solo respecto de los cargos formulados en la impugnación que se refirieron al desconocimiento del precedente y al defecto fáctico. Encontró configurado el defecto fáctico por cuanto en la resolución que ordenó el pago de una sentencia condenatoria (proceso ejecutivo) se hizo clara referencia acerca de que el fallo quedó ejecutoriado el 4 de mayo de 2012 y fue radicada en esa entidad el 15 de agosto del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del art 177 del Código Contencioso Administrativo. Descartó la configuración del desconocimiento del precedente por cuanto tal análisis escapa de la órbita del juez constitucional, además porque el argumento expuesto en la sentencia acusada no negó la posibilidad de utilizar las diferencias reconocidas a la base pensiones para liquidar las correspondientes mesadas. Finalmente, declara la improcedencia de la solicitud por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad en relación con los cargos de desconocimiento del precedente y la violación al derecho a la igualdad, por no haberlos invocados en el proceso ejecutivo, específicamente porque no fueron planteados ante el juez de segunda instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190419001	HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del municipio de Valledupar, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos que negaron la asignación y cancelación de la asignación adicional del 20% de la asignación básica devengada, con ocasión del cargo de coordinadora y la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de la asignación adicional. A juicio de la actora, las providencias demandadas adolecen de defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 7 y 15 de la Ley 715 de 2001, respecto de las competencias de los distritos y municipios certificados en educación para el pago de salarios y demás remuneraciones a los docentes vinculados a los entes territoriales. También adujo defecto fáctico y desconocimiento del precedente. Con el proyecto de primera instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado accedió al amparo deprecado con fundamento en que el punto relacionado con la legitimación en la causa por pasiva del municipio de Valledupar debe ser analizado en la sentencia que ponga fin el proceso, momento en el que se determinará si es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o la citada entidad territorial, quien tiene a su cargo el pago de los emolumentos reclamados por la actora. Con el proyecto de segunda instancia se confirma la decisión, sobre la base de considerar que el municipio de Valledupar está llamado a responder por el eventual pago que deba realizarse a la demandante, teniendo en cuenta la descentralización de la educación que rece en las entidades territoriales que asumieron el servicio público y que fueron certificadas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas quedaron a cargo del reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos prestacionales imputado al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993), y posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011).
7.	110010315000 20190457801	PEDRO LEONES CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia que accedió al amparo solicitado y, en su lugar, negó el amparo. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar porque consideró que se incurrió en un desconocimiento del precedente del 1º de agosto de 2013. La Sección Tercera del Consejo de Estado accedió al amparo porque consideró que la sentencia del 1º de agosto de 2013 y del 7 de diciembre de 2017 si fueron desconocidas porque estas indicaron que la prima de riesgo sí es un factor salarial. La Sala revoca la decisión porque la sentencia que sustentó el amparo no es aplicable al caso en estudio ya que esta estudió si se debía tener en cuenta la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación, circunstancia que no es la que se debate en este caso y que en dicha providencia no se definió cuales empleados tienen o no derecho a dicha prestación. Además se reiteró que no existe una postura unificada respecto a si la prima de riesgo tiene carácter prestacional como retribución por la labor prestada y, por tanto, el juez dentro de su autonomía puede o no considerarlo como tal.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20190380301	TIBERIO DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que concedió el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial mediante la cual la autoridad judicial demandada, en el marco de un recurso de queja, consideró que estuvo bien denegado el recurso de apelación que el demandante presentó contra el auto que aprobó la liquidación de costas. En la providencia se consideró que contra el auto que aprueba la liquidación de costas no procede apelación, por no ser de los enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En criterio del demandante, el Tribunal de primera instancia incurrió en defecto fáctico porque condenó en costas sin prueba de que se hubieran causado y sin evaluar la conducta de la parte vencida. Respecto del Consejo de Estado, indicó que se configuró un defecto procedimental al declarar bien denegado el recurso de apelación, por cuanto en virtud del artículo 188 del CPACA, existe una remisión al Código General del Proceso. En ese sentido es procedente el recurso de apelación en aplicación del numeral 5º del artículo 366 del CGP. En primera instancia se concedió el amparo, por cuanto existen dos posturas jurisprudenciales sobre la materia, a saber, la que indica que el recurso de apelación es procedente conforme al artículo 366 del CGP, y la que sostiene lo contrario, de acuerdo con el artículo 24 del CPACA, por lo que se debió acoger la más garantista. La autoridad judicial impugnó, argumentando que de acuerdo con el artículo 243 del CPACA, i) el auto que aprueba o modifica la condena en costas no es susceptible del recurso de apelación. La Sala revoca el proveído apelado y niega el amparo. La remisión que hace el CPACA al procedimiento civil se limita únicamente a la liquidación y ejecución de las costas, y no en relación con los recursos, ya que el parágrafo de su artículo 243 dispone que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas de ese código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por el procedimiento civil. Las providencias que sustentaron la tesis del a quo fueron proferidas en el marco de acciones de tutela, las cuales si bien pueden constituirse como un criterio auxiliar de interpretación, en estricto sentido no son precedente obligatorio y vinculante.
9.	110010315000 20190508100	ERMIDES RÍOS ANTONIO Y GUILLÍN C/ OTROS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: El actor controvierte la decisión de rechazar la demanda de reparación directa promovida por el actor para reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados con la afección de salud padecida cuando estuvo recluso en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Imsalud, por encontrarse configurado la caducidad del medio de control. En sentir del actor, las providencias cuestionadas incurrieron en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente, defecto fáctico y violación directa de la Constitución, en razón a que no se flexibilizó el cómputo para la caducidad del medio de control deprecado, pues, no es desde el momento en que ocurrió el hecho dañoso sino desde que la víctima tuvo conocimiento del mismo. La Sala niega el amparo deprecado, dado que se demostró que el actor tuvo conocimiento del daño el 26 de noviembre de 2016, de manera que para el momento en que presentó la demanda de reparación directa, esto es, el 17 de enero de 2019, es claro que ya había operado la caducidad. Se advirtió que no se puede contabilizar el término a partir de la fecha en que fue dado de alta el demandante, toda vez que la norma es clara en señalar que es desde el momento en que tuvo conocimiento del daño padecido.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190489000	ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor considera que la providencia mediante el cual se confirmó la sanción disciplinaria que le fue impuesta carece de motivación, pues no se pronunció frente a las causales de exclusión de responsabilidad que invocó en el recurso de apelación. La Sala niega, al advertir que la autoridad censurada sí se refirió a tales causales y por ello explicó que el sancionado faltó a la verdad e indujo a error a la autoridad judicial, pues en la audiencia de conciliación realizada en noviembre de 2014 afirmó bajo la gravedad de juramento que no se había realizado otra solicitud similar, pese a que ello era falso dado que en el año 2010 había solicitado lo mismo.
11.	110010315000 20190045801	CARLOS ROBERTO ALEXANDER ÁVILA AGUILAR C/CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de 12 de febrero de 2015 que revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander y decretó la pérdida de investidura del señor Ávila Aguilar y otros 19 concejales del municipio de Floridablanca – Santander. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 25 de mayo de 2017, notificada mediante correo electrónico el 29 de junio de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 5 de julio de 2017, mientras que el libelo constitucional se radicó el 1º de febrero de 2019, es decir, después de más de 1 año y 6 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
12.	110010315000 20190428601	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró improcedencia y, en su lugar, niega el amparo. CASO: El municipio demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo que accedió a las pretensiones de reparación directa que en su contra formuló Sayco – Acimpro, por la omisión en la verificación de la autorización para el uso de los derechos de autor de las obras musicales reproducidas en el concierto de los Tigres del Norte. En criterio de la parte actora, la providencia adolece de defecto fáctico porque no valoró un comprobante de pago expedido por la organización Sayco – Acimpro que el responsable del evento presentó al alcalde municipal, en cuya parte frontal no se advertían restricciones para las representaciones artísticas en “vivo”, por lo que se desconoció que el alcalde actuó de buena fe. Sostuvo que se valoró irracionalmente un oficio en el que se indica que Sayco era la única entidad que podía autorizar la realización de eventos en vivo, ya que tal documento no se aportó. En primera instancia se declaró improcedente el amparo por no acreditar el requisito de relevancia constitucional. La parte actora impugnó argumentando que la decisión de primer grado fue denegatoria de justicia, y reiterando lo concerniente al defecto fáctico. La Sala revoca el fallo que declaró la improcedencia y, en su lugar, niega el amparo. Se indica que el asunto es relevante constitucionalmente porque involucra la protección de un derecho fundamental. Al referirse al defecto fáctico, se advierte que el mismo no se configuró porque el comprobante de pago que mencionó la parte actora no guarda relación con el asunto, toda vez que no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				corresponde a la autorización para el evento en cuestión, pues certifica el pago que realizó otro establecimiento en un municipio diferente. Respecto de la otra prueba, la parte actora no indicó la incidencia de la misma en la decisión, además que tampoco se sustentó en ella.
13.	110010315000 20190497600	PABLO ANTONIO ROMERO REY Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con ocasión de los autos que negaron la participación de los accionantes como demandantes en una acción de grupo promovida por los desplazados de la antigua zona de distensión. En concepto de los actores, debieron ser tenidos como miembros del grupo porque, a pesar de no vivir en los municipios que hacían parte de dicha zona, sí pertenecían a un sector que limitaba con ella como lo era la localidad de Sumapaz de Bogotá y habían sido víctimas de desplazamiento por las FARC, razón para ser aceptados dentro del proceso. La Sección Quinta del Consejo de Estado deniega el amparo solicitado al considerar que la decisión de no aceptar como miembros del grupo a los accionantes se encuentra ajustada a derecho. Se precisa que los autos cuestionados tuvieron como fundamento una decisión del Consejo de Estado adoptada dentro del mismo proceso, en la que dieron las pautas para determinar quiénes podían ser tenidos como miembros, esto es, que tuvieran su domicilio en alguno de los municipios que conformaban la zona de distensión y estuvieran inscritos en el registro único de población desplazada, lo cual difiere de la situación en la que se encuentra la parte actora.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190483400	OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado confirmó la decisión de no librar mandamiento de pago, al considerar que no se tuvo en cuenta que la sentencia cuya ejecución se pretendía constituye un título ejecutivo para reclamar el reconocimiento de los gastos de representación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. La Sala niega, con sustento en que no se configura el defecto sustantivo planteado por cuanto la autoridad judicial concluyó de manera razonada que el título ejecutivo era de carácter complejo, de modo que se requería además de la sentencia una certificación de salarios y prestaciones o las normas locales que establecen los factores salariales para el cargo que ocupaba el actor, y en atención a que no se cumplió la carga argumentativa exigida para abordar el estudio de los demás yerros. Se agrega que no se vulneró el principio de igualdad dado que las providencias presuntamente desconocidas fueron proferidas en el marco de acciones de tutela, las cuales fueron decididas con base en los medios de pruebas aportados a cada uno de los respectivos trámites y tienen efectos inter partes.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190412601	JOSE IGNACIO TORRES AGUIRRE Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado, para declarar improcedente el amparo en relación con el desconocimiento del precedente y confirmó la decisión en lo demás. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima en el caso de los daños causados a un recluso por una falla médica. La parte demandante afirmó que la decisión incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración del dictamen pericial y en un desconocimiento de la providencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado en los casos de daños a trabajadores por contrato de obra pública. La Sección 1ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que no se incurrió en los defectos alegados toda vez que no existió defecto fáctico puesto que de las pruebas allegadas al proceso se verificó que existió una falla en el servicio pero esta no es atribuible a la entidad demandada y tampoco se incurrió en el desconocimiento del precedente porque la providencia citada como desconocida no tiene supuestos fácticos ni jurídicos similares. La Sala advierte que el cargo de desconocimiento de precedente no cumple con el requisito adjetivo de la subsidiariedad puesto que dentro del proceso ordinario no alegó la responsabilidad de CAPRECOM en relación con la prestación del servicio de salud derivado de la responsabilidad entre contratista y entidad contratante, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia alegada como desconocida. Respecto del defecto fáctico se indicó que las pruebas no demostraban la responsabilidad del INPEC y, en consecuencia, la valoración de las mismas no daría como resultado la demostración de la responsabilidad de la entidad demandada.
16.	110010315000 20190317301	JOSÉ HERMIDES AMAYA MACÍAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA SEXTA DE DECISIÓN	FALLO	Retirado
17.	250002315000 20190029501	GERMÁN BADOGLY COLMENARES SAYAGO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <u>VER</u>	TvsActo 2ª Inst.: Revoca sentencia y declara carencia actual de objeto por daño consumado. CASO: Tutela contra el Consejo Nacional Electoral con ocasión de los actos administrativos que revocaron la inscripción de la candidatura del actor al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, por estar incurso en una causal de inhabilidad para el efecto. En concepto del actor, la entidad vulneró sus derechos fundamentales al impedirle participar en las elecciones del 27 de octubre de 2019, ya que la presunta inhabilidad que recaía en su contra hacía referencia a una condena por el delito de inasistencia alimentaria que ya había perdido vigencia. Por lo anterior, solicitó que se anularan tales decisiones y se le permitiera participar en los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				comicios. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, denegó el amparo al considerar que del material probatorio que obraba en el expediente administrativo se podía constatar que estaba incurso en la inhabilidad referida, situación que le impedía ser elegido y, por ende, ser inscrito como candidato de cualquier clase de corporación de elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia y declara la carencia actual de objeto por daño consumado, comoquiera que entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de segunda instancia ya se llevaron a cabo las elecciones y, por lo tanto, ya ocurrió el hecho que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, así que cualquier orden que se diera por parte del juez constitucional resultaría inane.
18.	110010315000 20190466400	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN ARN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La entidad accionante consideró vulnerados sus derechos con la decisión el Tribunal demandado que confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa en su contra. Invocó un defecto sustantivo y falta de motivación. Con el proyecto se negó el amparo solicitado, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia y analizar los defectos específicos de forma conjunta, al considerar que con la providencia demandada se tuvieron en cuenta las normas que establecían que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización no tenía dentro de sus competencias la de prestar seguridad a los demandantes, no obstante, se consideró acertado que se indicara que de conformidad con el Protocolo para la Orientación esta debía coordinar a la mayor brevedad posible ante las autoridades competentes las medidas mínimas de seguridad de los desmovilizados.
19.	110010315000 20190411701	AGUSTÍN PARRA LUNA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado. Adujo que la liquidación de la pensión de jubilación se debe tener en cuenta el régimen de transición de los empleados del extinto DAS, establecido en el Decreto 1835 de 1994, el cual permite que la pensión se reconozca conforme con los parámetros del Decreto 1933 de 1989. Señaló que en su caso no son aplicables las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, tesis que fue reiterada en las sentencias SU-210 de 2017, SU-631 de 2017, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017 ni la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, pues estas hacen referencia al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y no al establecido en el artículo 4º del Decreto 1835 de 1994. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el amparo con sustento en la regla constitucional de interpretación creada en la sentencia C-258 de 2013, según la cual, el IBL no forma parte del régimen de transición y, por lo tanto, la liquidación de la pensión debe realizarse sobre la base de lo cotizado por el trabajador, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sala confirma la decisión impugnada con fundamento en que con la providencia no se desconoció el precedente, si se tiene en cuenta que se dio aplicación a la regla

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en las sentencias SU-230 de 2015 T-247 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, en las que, en términos generales, se hace referencia a que el IBL no era un aspecto sujeto a transición.
20.	110010315000 20190483300	GUSTAVO GIL PINEDA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA Y OTROS	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-014-CE 52-2019 del 25 de abril de 2019, dictada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, relacionada con los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2013. La solicitud de amparo fue inadmitida, entre otros asuntos, para que se precisaran las pretensiones. Con la subsanación la parte actora indicó que no solo cuestionaba la providencia de unificación de docentes del 25 de abril de 2019, sino la dictada por el Tribunal el 10 de octubre de 2019. Con el proyecto se niega el amparo solicitado por falta de carga argumentativa y porque en todo caso la decisión acusada se encuentra ajustada a los nuevos lineamientos respecto de la liquidación pensional de docentes. A.V. Magistrado Luis Alberto Alvarez Parra.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010301500 020190418701	RAÚL DÍAZ TORRES C/ CORTE CONSTITUCION AL – SALA OCTAVA DE SELECCIÓN DE TUTELAS.	FALLO	Retirado
22.	110010301500 020190441700	JAIME GALINDO BONILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A – SECCIÓN	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, ante la mora en proferir una decisión en el trámite del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda de reparación directa promovida por el accionante en contra del Ejército Nacional. En concepto del actor, se desconocen sus derechos fundamentales porque han transcurrido más de 4 años sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto en atención a que el hecho que motivó la acción de tutela fue superado. Lo anterior, debido a que ya se efectuó un pronunciamiento por parte de la autoridad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA – SUBSECCIÓN B.		judicial al interior del proceso ordinario, en el sentido de remitir el expediente al competente, así que cualquier orden que el juez constitucional impartiera al respecto resultaría inocua.
23.	110010301500 020190493000	ERIKA ISABEL OJEDA SALAZAR C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A.	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la providencia proferida en el marco del proceso de reparación directa que promovió por la muerte de su madre adoptiva y su hermana, pues se revocó el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, y se disminuyó la condena respecto de los perjuicios morales. La Sala niega, al encontrar que la indemnización por perjuicios morales reconocida a la tutelante se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 y que la disminución del valor a pagar obedeció a la declaratoria de concurrencia de culpas en un 50%, mas no porque fuera ubicada en un nivel de parentesco diferente al que le corresponde. Se agrega, que la autoridad cuestionada valoró de manera razonada los testimonios rendidos en el proceso, con los cuales desvirtuó la presunción de dependencia económica pues quedó claro que la actora no vivía con su madre adoptiva y que la fallecida no velaba por ella económicamente.
24.	110010301500 020190479600	HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA Y SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A.	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que en segunda instancia confirmó la providencia del 24 de enero de 2019 emitida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela instaurada por el actor Contra el Tribunal Administrativo del Caquetá. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no cumple el requisito de procedibilidad a que no se trate de una tutela contra tutela la cual puede proceder de manera excepcional cuando se cumplan los requisitos expuestos por la jurisprudencia y se exponga de manera clara y suficiente de que exista fraude situación que en el presente asunto no se da.
25.	700012333000 20190024701	FABIÁN ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó al amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las decisiones proferidas por el Consejo Nacional Electoral en las que se negó la revocatoria de la inscripción de un candidato a un cargo de elección popular por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. El Tribunal Administrativo de Sucre negó el amparo al constatar que las actuaciones adelantadas dentro del trámite administrativo se le pusieron en conocimiento al demandante e interpuso los recursos procedentes. La Sala confirma la decisión bajo unos argumentos similares a los expuestos por el juez de primera instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	080012333000 20190067901	ACDEL RAFAEL SANZ PÉREZ C/ JUZGADO DOCE ADMINISTRATIV O ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto mediante el cual el juez Administrativo declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra un municipio, decisión que fue adoptada en audiencia inicial. Alega defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ordinal c), que establece que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconocen total o parcialmente prestaciones periódicas. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, toda vez que el actor debió instaurar recurso de apelación contra la decisión objeto de reproche. La Sala confirma, bajo similares términos.
27.	110010315000 20190369701	MUNICIPIO DE PALESTINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CALDAS	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo. CASO: El municipio tutelante controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Caldas que anuló el acto con el que había declarado insubsistente el nombramiento de una señora en provisionalidad, pues no se aplicaron los topes indemnizatorios de descuentos de lo percibido durante el tiempo en que estuvo separada del cargo así como que la indemnización no puede ser superior a 24 meses, conforme lo establecen las sentencias SU 917 de 2010, SU 556 de 2014 y SU 357 de 2017. El <i>a quo</i> accedió al amparo, tras considerar que el tribunal accionado desconoció las reglas de interpretación previstas en la sentencia de unificación SU 556 de 2014 para los caso de nulidad de actos que declaran insubsistentes nombramiento provisionales en cargos de carrera administrativa, pues según las reglas de interpretación fijadas en el precedente desconocido, para casos como el de la referencia, dispuso que se descontaran las sumas que por cualquier concepto laboral hubiese percibido entre la desvinculación y el reintegro, y que la suma a pagar a título de indemnización no podría ser inferior a 6 meses ni superior a 24 meses de salario. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
28.	110010315000 20190430501	YEIRON CAMILO PINZÓN BARRIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CESAR	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual denegó la nulidad del acto que lo retiró del servicio en la Fuerza Pública por falta de confianza al estar involucrado en un accidente de tránsito en estado de embriaguez. Alega defecto fáctico por cuanto se desconocieron las pruebas que demostraron su falta de responsabilidad en el accidente, dado que no era quien conducía la moto en la que se transportaban. El <i>a quo</i> denegó el amparo, toda vez que la autoridad judicial censurada sí valoró las pruebas que daban cuenta que el actor fue exonerado por parte de la autoridad de tránsito por la infracción que se le había impuesto al conducir en estado de embriaguez, la que a su vez dio lugar a la investigación disciplinaria de la que también fue absuelto, diferente es que al analizar de manera conjunta el acervo probatorio aportado al medio de control evidenciara que ello no era suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo controvertido comoquiera que encontró otra

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				situación que permitía predicar la pérdida de confianza en el ex uniformado. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares razones.
29.	110010315000 20190496600	GLENDIA JANNETH FANDIÑO BARROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se denegó la nulidad del acto que no accedió a reconocerle la pensión por insuficiencia del tiempo de servicios como docente oficial. Alega defecto fáctico por indebida valoración de las certificaciones que mostraban que sí cumplía con el requisito de tiempo de servicios. La Sala accede al amparo y deja sin efectos la providencia controvertida, toda vez que el tribunal incurrió en un error al valorar las pruebas sobre el tiempo de servicios al punto de computarlo de forma equívoca, pues de las mismas se desprende que se logró acreditar más de 20 años exigidos para el reconocimiento pensional.
30.	110010315000 20190499100	GRUCHESKA WHONIA SAMANTHA PÉREZ SARMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo, Sala Transitoria, a través de la cual si bien anuló el acto administrativo por medio del cual se declaró la vacancia del cargo que ostentaba, en carrera, ordenó el descuento de todo lo percibido durante el tiempo en que estuvo separada del mismo, y el tope indemnizatorio no inferior a 6 meses ni superior a 24 meses conforme a las sentencias SU 556 de 2014 y SU 354 de 2017 de la Corte Constitucional que hacen referencia a empleados en provisionalidad, mas no a empleados en carrera, como es su caso. La Sala accede parcialmente al amparo, tras considerar que la regla sobre la aplicación de topes para la indemnización por desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad creada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2014, no puede aplicarse a los casos de los trabajadores que ostentan un cargo de carrera en propiedad, por lo que el precedente invocado por la autoridad judicial accionada no aplica en el caso particular de la actora.
31.	110010315000 20190500800	JAIIME EDUARDO BELTRÁN ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual accedió a las pretensiones de reparación directa cuyo objeto era obtener el reconocimiento de perjuicios por la incautación irregular de su vehículo por cuenta de la Fiscalía, pero no reconoció los perjuicios materiales. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban la explotación económica del vehículo incautado, desconocimiento de precedente en tanto que, la jurisprudencia del Consejo de Estado así como de la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad extracontractual, han señalado que ante la ausencia de criterios objetivos para determinar los ingresos, la tasación corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que para aplicar esta presunción, se exija al demandante que acredite que no tuvo la posibilidad de desempeñar una actividad lucrativa diferente. La Sala declara improcedencia parcial pues, la parte actora solicitó en el recurso de apelación formulado ante el Tribunal, que de no lograrse determinar con precisión los valores correspondientes al daño material, se dictara una sentencia en abstracto, frente a lo cual el actor afirma que la autoridad judicial demandada no se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pronunció, frente a lo que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no se cumple con el requisito adjetivo de la subsidiariedad. Ello es así en tanto que, el accionante pudo haber solicitado la adición, aclaración o complementación del fallo acusado, con miras a que la autoridad judicial se pronunciara sobre su requerimiento de dictarse una sentencia en abstracto. Sin embargo no lo hizo. Se deniega el amparo, toda vez que no es cierto que la colegiatura demandada haya dejado de tener en cuenta las pruebas alegadas por la parte actora, lo que se evidencia es una inconformidad con la valoración hecha por la Corporación acusada, frente a lo cual, el juez de tutela le está vedado intervenir en perjuicio de los principios de autonomía e independencia judicial y el asunto que se ventiló en el precedente invocado y el que ahora ocupa la Sala, son diametralmente diferentes.
32.	110010315000 20190510100	JAIME ALONSO JIMÉNEZ JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual se denegó la nulidad del acto mediante el cual fue calificado insatisfactoriamente como empleado de la Rama Judicial y se le retiró de su cargo. Aduce que se incurrió en una irregularidad al no existir ningún acto administrativo que hubiera declarado la insubsistencia del cargo ni ordenado el retiro del servicio, al no concederse la oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra del acto de calificación del servicio. Además, al no valorarse las pruebas que demostraban que no había sido declarado disciplinariamente responsable. La Sala declara improcedente el amparo frente a las irregularidades de tipo administrativo, pues no fue objeto de reparo en el proceso ordinario. Se deniega, frente a lo demás, con sustento en que la argumentación del Tribunal accionado es clara al indicar que el demandante pretendía, para efectos de la calificación del servicio, la aplicación de un régimen de carrera sustancialmente distinto al que rige a los empleados y funcionarios que forman parte de la carrera judicial, puesto que, como lo señaló la autoridad judicial, esta última está regulada por la Ley 270 de 1996 y las demás normas que la desarrollan y complementan.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	080112333000 20190066501	SINDY PAOLA JASSIN MOLINARES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar rechaza parcialmente la demanda y declara improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		el recobro de los servicios médicos prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a las pretensiones de la demanda por considerar que las accionadas se sustrajeron al ordenamiento legal que las obliga a realizar la auditoría de los recobros. La Sala advirtió que la parte actora no acreditó la constitución de la renuencia de Auditores de Salud previamente al ejercicio de la acción, por lo cual rechazó la demanda respecto de dicha Unión Temporal. Al igual que en otros casos similares, resaltó que la acción es improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial frente a los recobros por los servicios de salud, puesto que la situación recurrente de la alegada ausencia de pago de las obligaciones debe ser ventilada mediante el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.
34.	660012333000 20190063401	LILIBETH PLAZAS MARTINEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	660012333000 20190065801	BLANCA NATALIA FAJARDO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
36.	660012333000 2019064901	MARINELA BRAVO BOLAÑOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.</p>
37.	660012333000 20190063501	LILIANA MONTAGUT MALDONADO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	<p>Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	660012333000 20190063701	CLARA STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
39.	660012333000 20190063101	JHON JAIRO ZAMBRANO CANGREJO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.</p>
40.	660012333000 20190062701	MARTHA LUCIA PALACIOS PALACIOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	<p>Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	660012333000 20190059001	JEFERSON EFRAÍN SANGUINO CAÑIZARES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
42.	660012333000 20190063001	JESÚS MARÍA SOTO PUERTA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO		Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
43.	660012333000 20190063801	PEDRO NEL ESPEJO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
44.	660012333000 20190065701	ARNULFO MEDINA CLAROS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
45.	660012333000 20190066001	LUISA FERNANDA OSPINA VALENCIA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES		de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
46.	080012333000 20190055601	ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 para que el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla le hagan entrega de la sede que le fue asignada en el edificio Centro Cívico de Barranquilla para el funcionamiento de la subdirectiva Atlántico de la organización sindical. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente la acción al considerar que la norma cuyo cumplimiento persigue la parte actora no contiene un mandato expreso que la entidad deba acatar y además la destinación de otra sede implica realizar una inversión que debe ser incluida en el presupuesto. La Sala advirtió que mediante oficio de 23 de mayo de 2019, el director ejecutivo seccional de administración judicial de Barranquilla decidió negativamente la solicitud de entrega del espacio físico reclamado por la parte actora, dada la imposibilidad de disponer del local, lo cual hace improcedente la acción porque la organización sindical tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por la administración respecto de la sede a la que estima tener derecho a ocupar en el edificio judicial de la capital del Atlántico.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	660012333000 20190065301	YENNI ALEXANDRA OSORIO LAITON C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO.	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
48.	660012333000 20190065001	JOSÉ TOBIÁS CABRERA MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO.		Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
49.	660012333000 20190062601	JUAN DAVID OCAMPO LÓPEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO.	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	660012333000 20190059801	JULIANA LOAIZA RAIGOSA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
51.	660012333000 20190064201	MÓNICA ANDREA CELIS SÁNCHEZ C/ ADMINISTRADO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO		Audidores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
52.	660012333000 20190064601	ELIZABETH RUIZ ARANGO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
53.	660012333000 20190064701	DORA MARINA RIVERA AGUDELO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
54.	660012333000 20190066101	JOHANNA ANDREA SUAZA BEDOYA C/ ADMINISTRADO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO		Audidores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están limitadas a impartir instrucciones, referidas al procedimiento de la auditoría e incluyen cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.
55.	250002341000 20190083901	HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la Resolución CJR18-559 de 2018 para que el Consejo Superior de la Judicatura continúe la fase II del concurso de méritos para jueces y magistrados con quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a 800 puntos, según la relación a que hace referencia el artículo primero de dicho acto, como es, a su juicio, su caso particular. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones de la demanda al señalar que mediante Resolución CJR19-0679 de 2019 fue corregida la actuación administrativa adelantada en el concurso en el sentido de determinar los resultados correctos obtenidos por los concursantes dentro de la convocatoria 27, lo cual implica que con esta actuación quedó sin efectos la Resolución CJR-18-559 de 2018. La Sala reiteró que a partir de la corrección hecha por dicho acto, la Resolución CJR18-559 de 2018 no produce efectos jurídicos respecto de los resultados inicialmente reportados cuando fue expedida para agotar la primera fase de la actuación, ya ahora que la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos que debe tenerse en cuenta para la continuación del concurso de méritos es aquella publicada con la Resolución CJR19-0679 de 2019, luego de la corrección introducida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TdeFondo: Tutela de fondo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 1 DE 23 DE ENERO DE 2020

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto